



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	BEMSA S.A.S
Demandados	John Carlos Palacios García
Radicado	0500014003015-2023-01625-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	3441

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de mínima cuantía de Restitución de Inmueble arrendado, instaurado por la sociedad BEMSA S.A.S, representada legalmente por Rafael Echavarría Noreña identificado con cedula de ciudadanía n.º. 98.556.322 en contra del señor John Carlos Palacios García conforme los artículos 82 y ss., en concordancia con el art 384 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado, Juan Sebastián Llano Hoyos identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 y portador de la tarjeta profesional No. 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e53f3f4a83929bf901eb83a3f43b35f72ae9aef1ed40185edbfabfc8954a6**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante:	Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo
Demandados:	Juan Pablo Tamayo Eusse Claudia Tamayo Eusse Luis Gabriel Tamayo Tamayo Leidy Tamayo Eusse
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01612 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 3529

Estudiada la presente demanda verbal encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá de determinar si son pretensiones principales y subsidiarias al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P
2. Aportará un predial actualizado al último trimestre del año o un avalúo catastral actualizado con el fin de determinar la cuantía.
3. Deberá indicar en qué fecha entró a poseer y qué actos posesorios ha realizado los demandados que permitan dar a entender que se encuentra ejerciendo una posesión material sobre el bien pretendido en reivindicación y tal aspecto se hará, conforme lo exige el artículo 764 del Código Civil.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, **y en un solo formato PDF**; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se le reconocerá personería jurídica al abogado Doney Castañeda Espinal identificado con la C.C. N° 98.763.169 y T.P. N° 292.424 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal instaurada por Álvaro de Jesús Tamayo Tamayo, en contra de Juan Pablo Tamayo Eusse, Claudia Tamayo Eusse, Luis Gabriel Tamayo Tamayo, Leidy Tamayo Eusse, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Doney Castañeda Espinal identificado con la C.C. N° 98.763.169 y T.P. N° 292.424 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, conforme el art. 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a340db69edbc5186bfa60063151184976ea6e7102b90a23998d2d05f0166**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	UNIFIANZA SA
CONVOCADO	MINERA SUDAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 40 03 015 2023-01642 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 3477
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Siendo procedente lo solicitado por MONICA LOPEZ JARAMILLO, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme al acta de incumplimiento sobre la audiencia de conciliación CASO No. 124315, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CALLE 3 SUR NO. 41-65, OFICINA 303, ED BANCO DE OCCIDENTE, B/POBLADO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, solicitado por MONICA LOPEZ JARAMILLO, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del presente trámite, donde es convocante UNIFIANZA SA con NIT 830.118812-3 , y convocado MINERA SUDAMERICANA S.A. con NIT 9005027497. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938f5a400cf9b24ad0e33e9a32753f5470404f8387f2a8f236f2725e9d9138b**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S.
Demandado	Beryeni Flores Garrido
Radicado	05001-40-03-015-2023-01335 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 3530

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y notificado por estados el veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Inversiones Jyhesmi S.A.S. y en contra de Beryeni Flores Garrido.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01335 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbd15a3a41d844f9583d73a40dc7f2e8836bb4f333b2ba9d988a19d2a8472a**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial – Restitución Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Protebienes S.A.S. Nit: 900.341.655-1
Demandado	Rubén Darío Castaño López C.C 1.128.268.231
Radicado	05001 40 03 015 2023 01224 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Rubén Darío Castaño López**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320ddaf58f97f7699fb9888cd1c66c6d8640a49afe77c71b3356273439e7ae5**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo con C.C. 8.244.931
Demandado	Dilian Suaza Rúa con C.C. 43.020.738, Edison Ferney Jiménez Durango con C.C. 16.943.994 y Yessica Andrea Acevedo Suaza con C.C. 1.036.598.310
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 3532
Radicado	05001-40-03-015-2023-01677 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Humberto Corrales Restrepo con C.C. 8.244.931 y en

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-01677 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra de Dilian Suaza Rua con C.C. 43.020.738, Edison Ferney Jiménez Durango con C.C. 16.943.994 y Yessica Andrea Acevedo Suaza con C.C. 1.036.598.310, por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	Octubre de 2023	\$789.100	04 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Noviembre de 2023	\$789.100	04 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Segundo: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

Quinto: Se le reconoce personería al abogado WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con la C.C. No 1.128.394.171 y T.P. No 241.583 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd83f2ecf9270adf230d70dd5fadd42d7761aec2eb7f9af8644e3cc28bfb09d5**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Libia Valencia Quiceno C.C. 32.483.382
Demandados	Claudia Milena Vásquez Gaviria C.C. 43.869.238 Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844 Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039
Radicado	05001 40 03 015 2023 01410 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3538

Subsanados los requisitos y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Libia Valencia Quiceno C.C. 32.483.382 en contra de Claudia Milena Vásquez Gaviria C.C. 43.869.238, Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844 y Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039 por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	06 de julio al 05 de agosto de 2022	\$1.113.000	06 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	06 de agosto al 05 de septiembre de 2022	\$2.600.000	06 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	06 de septiembre al 05 de octubre de 2022	\$\$2.600.000	06 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan David Restrepo Restrepo 1.128.401.036 y T.P. N° 231.625 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de317c69c41267a904c4110836cdd81ad6060ff961a57795f330d1540e2d7048**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandados	Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375 Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751
Radicado	05001 40 03 015 2023 01567 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 3432

Estudiada la presente demanda y considerando que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Edificio Guadalquivir P.H con NIT 800.016.432-0 en contra de Javier Ignacio Vargas Duque identificado con CC 98.548.375 e Isabel Cristina Castellanos Arteaga identificada con CC 43.727.751, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. Cuota de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	Intereses Moratorios ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$529.200	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$569.200	31 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$643.900	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 27 de febrero de 2023	\$643.900	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$643.900	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$643.900	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$643.900	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$643.900	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$643.900	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de agosto de 2023	\$643.900	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$643.900	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12	01 al 30 de octubre de 2023	\$643.900	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
----	-----------------------------	-----------	-----------------------	---------------------------------

B)

Nro. Cuota extra de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$65.500	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$65.500	31 de diciembre de 2022.	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$65.500	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 27 de febrero de 2023	\$65.500	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$65.500	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$65.500	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$65.500	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$65.500	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$65.500	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10	01 al 30 de agosto de 2023	\$65.500	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$65.500	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de octubre de 2023	\$65.500	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados de las cuotas ordinarias así:

- Por la suma de \$11.384, comprendidos entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$22.768, comprendidos entre el 1 al 31 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$35.646, comprendidos entre el 01 al 28 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$48.524, comprendidos entre el 01 al 31 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$61.402, comprendidos entre el 01 al 30 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$87.158 comprendidos entre el 01 al 30 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$100.036 comprendidos entre el 1 al 31 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Por la suma de \$112.792 comprendidos entre el 01 al 31 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$125.792 comprendidos entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$138.670 comprendidos entre el 01 al 31 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento por las cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a la demandada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Sebastián Arcila Pérez Arango identificado con la C.C. N° 1.128.405.050 y T.P. N° 188.679 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf10821c45209e135cd025aefaab91c3ad16a7a7e65467381e199c5f9a4217**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Beatriz Elena Vargas
Demandado:	Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S e Ignacio de Jesús Galeano Arango
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-01674 00
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 3520

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 1 y 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
2. Se presentará de manera clara y concreta lo que pretende, teniendo en cuenta el artículo 88 del mismo código, así mismo los aspectos sustantivos necesarios para la prosperidad de la pretensión, para lo cual dirá si lo que está ventilando es una controversia de naturaleza ejecutiva de obligación de hacer o de naturaleza ejecutiva de suscribir documento.
3. De acuerdo con lo anterior, se adecuará la naturaleza del proceso que pretende adelantar.
4. Se presentarán los fundamentos de derecho que derive de su pretensión.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Se allegará el título ejecutivo, base de suscripción del documento.
6. De acuerdo a lo anterior, aportará el documento que dé cuenta de que el demandante se allanó a cumplir el contrato de promesa de compraventa, acudiendo ante la Notaría 8 del Círculo de Medellín en la fecha y hora estipulada para la firma de la escritura pública. (Art. 1609 del C.C., en concordancia con el art. 45 del Decreto 2148 de 1983).
7. Toda vez que el proceso va dirigido a que se cumpla la obligación de suscribir la escritura pública por parte de la parte demandada y al pago de la cláusula penal y otros conceptos, deberá adecuar las pretensiones indicando cuál de éstas pretende hacer cumplir, ya que no es posible realizarse de manera simultánea. (Art. 1594 del C.C.).
8. Adecuará la pretensión; *Otorgar y suscribir la escritura pública de contrato de compraventa a favor del señor Carlos Arturo Aguirre Ruiz respecto al inmueble No 1906 ubicado en el Edificio Torre Berlín escritura pública N° 321 del 20 de enero de 2011 del círculo notarial de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-406716 y 01N-406717 de la oficina de registros públicos de Medellín – Zona Norte, toda vez, que el señor Carlos Arturo Aguirre Ruiz, no aparece en el contrato de promesa de compraventa.*
9. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, Inversiones Bienes Y Construcciones S.A.S con NIT. 901.196.644-2.
10. Deberá aportar el Contrato de promesa de compraventa de inmueble futuro – sobre planos Edificio Torre Berlín P.H del apartamento 1906, toda vez, que el aportado es ilegible.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11. Se servirá allegar “la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez” como quiera que el mismo se echa de menos en los anexos aportados con la demanda. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso.
12. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
13. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
14. Deberá aportar certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No 01N-406716 y 01N-406717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, con una antelación no superior a un mes.
15. Deberá dar cumplimiento de conformidad con el artículo 434 inciso 2 del código general del proceso;

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.



- República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
16. Aclarará la solicitud de medidas cautelares de acuerdo al tipo de proceso que pretende instaurar.
17. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Beatriz Elena Vargas en contra Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S e Ignacio de Jesús Galeano Arango, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9e3a8a00602227ed72c0c3487c3d760c372947c2d525de6e203c91b464a28**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación.
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Álvaro de Jesús Hoyos Herrera
Demandado	Compañía de Seguros Mapfre S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01662-00
Decisión	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allegada a Instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 07 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504e7c224ae1d7d909ad3067d0735bebe6e930761ae80c25609838e33ab6180**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento con NIT: 860.029.396-8
Demandado	Adriana María Ortiz Tabares con C.C. 42.793.724
Radicado	05001-40-03-015-2023-01476 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3536
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, el vehículo se encuentra aprehendido y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70e57a8c1e9d485b54127a694a0dfd39928fa8103b4018d91de37fa957482b**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
	Demandante	Jorge Iván Sánchez Fernández con C.C. 71.375.239	
	Demandado	Diego Armando Rincón Zuluaga con C.C. 71.266.162	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00262 00	
Cúmplase por el Jerárquico	Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior y Libra Mandamiento de Pago	lo resuelto Superior
	Providencia	A.I. N.º 3528	- Juzgado

Once Civil del Circuito de Oralidad - en auto del diecisiete de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento de la presente demanda a este Juzgado y considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de Jorge Ivan Sánchez Fernández con C.C. 71.375.239 en contra de Diego Armando Rincón Zuluaga con C.C. 71.266.162, por la siguiente suma de dinero:

- A. Cuatro millones de pesos M.L. (\$4.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00262 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Francisco Alberto Medina Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía 71.799.019 y portador de la Tarjeta Profesional 165.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf2355b4290e755696ff0f37774762b507b32f7ba70b2c89912299555b3bc2**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Ruben Darío Betancur Vanegas
Demandado	Jorge Enrique Giraldo Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2023-01457 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), sobre el N.º inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5504679, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Jorge Enrique Giraldo Zapata C.C. 70.063.365, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición completo y actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4be10122d6627af8a1db113c7c980de06bceda4b01b7ce942b673e15479f28**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 860.002.180-7
Demandado	Michell Alejandra Jaramillo Vélez C.C. 1.040.745.804 Jennifer Catalina Jaramillo Vélez C.C. 1.017.162.706
Radicado	05001 40 03 015 2022 00661 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 3521

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 860.002.180-7 como subrogataria de Inmobiliaria Proactiva S.A. instauró demanda contra de Michell Alejandra Jaramillo Vélez C.C. 1.040.745.804 y Jennifer Catalina Jaramillo Vélez C.C. 1.017.162.706 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de marzo de 2020 a 31 de marzo de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de abril de 2020 a 30 de abril de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de mayo de 2020 a 30 de mayo de 2020	\$1.800.000	28 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de junio de 2020 a 30 de junio de 2020	\$1.800.000	18 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de julio de 2020 a 31 de julio de 2020	\$1.800.000	21 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	01 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2020	\$1.800.000	20 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de septiembre de 2020 a 30 de septiembre de 2020	\$1.800.000	18 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de octubre de 2020 a 31 de octubre de 2020	\$1.800.000	20 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de noviembre de 2020 a 30 de noviembre de 2020	\$1.800.000	19 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de diciembre de 2020 a 01 de diciembre de 2020	\$60.000	21 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Michell Alejandra Jaramillo Vélez y Jennifer Catalina Jaramillo Vélez, suscribieron a favor de Inmobiliaria Proactiva S.A, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Inmobiliaria Proactiva S.A en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 08 de noviembre de 2023 visible en archivos pdf N° 12, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 860.002.180-7 como subrogataria de Inmobiliaria Proactiva S.A. en contra de Michell Alejandra Jaramillo Vélez C.C. 1.040.745.804 y Jennifer Catalina Jaramillo Vélez C.C. 1.017.162.706, por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	01 de marzo de 2020 a 31 de marzo de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de abril de 2020 a 30 de abril de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de mayo de 2020 a 30 de mayo de 2020	\$1.800.000	28 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de junio de 2020 a 30 de junio de 2020	\$1.800.000	18 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de julio de 2020 a 31 de julio de 2020	\$1.800.000	21 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2020	\$1.800.000	20 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de septiembre de 2020 a 30 de septiembre de 2020	\$1.800.000	18 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de octubre de 2020 a 31 de octubre de 2020	\$1.800.000	20 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00661 Correo Electrónico: cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

9	01 de noviembre de 2020 a 30 de noviembre de 2020	\$1.800.000	19 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de diciembre de 2020 a 01 de diciembre de 2020	\$60.000	21 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.017.479, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



**República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591c47d30793522e4dd22a3680c0eb124be81c0d51baf2a33b91f242ae1917d**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaria Mesa
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	05001 40 03 015-2023-01205-00
Asunto	Incorpora y no tiene en cuenta notificación

Se incorpora al presente expediente el memorial allegado por la liquidadora, por medio del cual advierte la diligencia de notificación por aviso a Jhonatan Santamaria Mesa, parte deudora en el presente proceso. Sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por este despacho, como quiera que, en el escrito aportado en el expediente, relacionado a la notificación por aviso, incurre en error en su contenido, en el sentido de que la liquidadora señala que fue designada en dicho cargo por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, manifestación que no es cierta y que induce a error.

Razón por lo anterior, se requiere a la liquidadora, Blanca Gloria Osorio Giraldo, para que proceda en una nueva oportunidad a realizar en debida forma la notificación por aviso al deudor, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bd48e83bf586e9233e64e5ae32d7ff0805eb0f99f60abde7666affc588672**

Documento generado en 28/11/2023 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mitsubishi Electric de Colombia Ltda Nit: 860.025.639 -4
Demandado	Edificio Mila –Propiedad Horizontal Nit: 901.021.162-3
Radicado	05001 40 03 015 2022 00611 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 14, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 23 de noviembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al **Edificio Mila –Propiedad Horizontal**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9a7af4ab8c7b910ec05ceba0412b677901e9705f7e91ad010fbfb3e3eff76**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil Personas indeterminados que se crean con derecho
Radicado	0500014003015-2023-01305-00
Decisión	Ordena Emplazamiento

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que para continuar con el trámite del proceso es menester ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

De manera que se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho frente al bien objeto de usucapión dentro del presente proceso. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fac62a047780a5512e74fab3f33cce43c080217e9914816f440348a41cb5df**

Documento generado en 28/11/2023 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Transrental Vans S.A.S. Nit 901.325.829-2
Demandado	Ingema S.A. Nit 811.038.832-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01522 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3527

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 08 de noviembre del año 2023 y notificado por estados el día 09 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Transrental Vans S.A.S. en contra de Ingema S.A.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01522 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44187e65da07e143d433e91197c0d3867c1686a70de6e9d20304f01aa79c08c0**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. Nit: 900.092.385-9
Demandado	Municipio de Medellín Nit: 890.905.211
Radicado	05001 40 03 015 2023 00570 00
Asunto	Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 18 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado Municipio de Medellín con **resultado negativo**, pues del correo enviado se desprende que el mismo rebotó, como se aprecia.

Nombre: Municipio de Medellín Contacto: 0 Dirección: medellin.noticias@medellin.gov.co 050010 MEDELLIN ANTIOQUIA Nombre: 0
Datos de notificación Ciudad notificación: MEDELLIN ANTIOQUIA Juzgado: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Departamento juzgado: ANTIOQUIA Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ? UNE TELCO Radicado: 05001 40 03 015 2023 00570 00 Naturaleza: Ejecutivo Demandado: Municipio de Medellín Notificado: Municipio de Medellín Fecha auto: 18 de octubre de 2023
Correo electrónico destinatario: Asunto: ANEXA DEMANDA ANEXOS Y PRUEBAS DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO [ID: 30592400015] Token único del mensaje de datos: 30592400015

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-21 11:25:56	2023-11-21 11:25:56	You tried to send to recipient(s) that have been marked as inactive. Found inactive addresses: medellin.noticias@medellin.gov.co. Inactive recipients are ones that have generated a hard bounce, a spam complaint, or a manual suppression.

Bounced - [Correo electrónico reboto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-11-21 11:26:56	2023-11-21 11:26:56	422

2023 BOGOTÁ COLOMBIA

Así las cosas, el Juzgado NO tendrá en cuenta dicha notificación y requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado en otra dirección, ya sea en otro correo electrónico acreditando las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213, o por el contrario en una dirección física la cual se deberá realizar conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P., pero con la advertencia que en principio de deben acreditar la dirección donde se pretende notificar para proceder con su respectiva autorización.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9fd6bc46d6cd08932c7593b7cb73214a3f5087c28a7f282760086decf7a03c**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- Reivindicatorio
Demandante	Noemy Ruiz de Ospina y otros
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	050014003015-2023-00918-00
Decisión	Traslado Excepciones de merito

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno, se corre traslado a la parte demandante por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 369 del C. G. P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16706109e6cefa0df5b3b4c23058e4d9b5282bc11d3ae2dca1f5719239e34c00

Documento generado en 28/11/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván Sánchez Fernández con C.C. 71.375.239
Demandado	Diego Armando Rincón Zuluaga con C.C. 71.266.162
Radicado	05001-40-03-015-2023-00262 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe el demandado Diego Armando Rincón Zuluaga con C.C. 71.266.162, como empleado de la empresa de a INDUSTRIAS DE ALIMENTOS ZENÚ S.AS - ZENÚ. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$8.847.229. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C.
G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c332bb17795a8198249ce5a7bc7e698d34b6c5dab246f83a98a3f71a37a80c3**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Libia Valencia Quiceno C.C. 32.483.382
Demandado	Claudia Milena Vásquez Gaviria C.C. 43.869.238 Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844 Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039
Radicado	05001 40 03 015 2023 01410 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-339428**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y de propiedad de la aquí demandada Leandra del Pilar Henao Gómez C.C. 43.799.039. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1099721**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de propiedad de la aquí demandada Aura Luz Marín Franco C.C. 21.894.844. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c12daa6f5fd25d841f6b9a0cf12c6b513c027864ad10a86c6c2485720b5e94**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo con C.C. 8.244.931
Demandado	Dilian Suaza Rúa con C.C. 43.020.738, Edison Ferney Jiménez Durango con C.C. 16.943.994 y Yessica Andrea Acevedo Suaza con C.C. 1.036.598.310
Radicado	05001-40-03-015-2023-01677 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del derecho que posee el demandado Edison Ferney Jiménez Durango con C.C.16.943.994, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-1196139
2. Nro. Matricula: 001-221754

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Antioquia - Zona Sur.
Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3291df191d1f65a6785f32d911d46ac8cd0cc8f9737284927a82427800de5**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Rafael Uribe Uribe Bid (Etapa 1) P.H. Nit: 890906939-9
Demandado	David Molina Molina C.C 71.658.057
Radicado	05001 40 03 015 2023 00934 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 001-262005**, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de propiedad del aquí demandado David Molina Molina C.C 71.658.057. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc0a8d095a94f24d30599df284b574ffbb1ff10aa3d58f2c8e9bfe19cded3f**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandados	Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375 Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01567 00
Asunto	Decreta medida cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, por ser procedente, el juzgado accederá a la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado Javier Ignacio Vargas Duque.

Por otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada atinente a decretar el embargo de los remanentes de los inmuebles embargados dentro del proceso por valorización adelantado en contra de los demandados, el cual se identifica bajo el radicado 2019-5028.RP 2019-5716, donde el demandante es el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín-FONVALMED. Se observa que previo a decretar la medida se requiere al memorialista para que aporte información sobre donde se lleva a cabo el mencionado proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N.º 033-5178 y 033-11899 e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, de propiedad del demandado Javier Ignacio Vargas Duque. Oficiese en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Requerir al memorialista para que aporte información sobre en qué entidad se lleva a cabo el proceso radicado bajo el numero 2019-5028.RP 2019-5716, donde el demandante es el Fondo de Valorización del Municipio de Medellín-FONVALMED en contra de la aquí demandados, con la finalidad de decretar la medida cautelar relacionada con los remanentes de dicho asunto.

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fcbe3f21325580732805882b010d21a69d9ae7c24e8be2dd006f00990fb8d**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3533
Proceso	Verbal Especial de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz de Araque
Demandados	Herederos determinados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	0500014003015-2021-01093-00
Decisión	Admite Demanda

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Guillermina del Socorro Quiroz de Araque identificada con cedula de ciudadanía n.º. 32.442.502, en contra de Herederos determinados de Julio Antonio Quiroz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pero no conjuntas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora Guillermina del Socorro Quiroz de Araque identificada con cedula de ciudadanía n.º. 32.442.502, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 01N-133905 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo falconprasca@yahoo.es de conformidad con la Ley 2213 del 2022 expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo falconprasca@yahoo.es, de conformidad con el artículo la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Falcón Prasca, identificado con cedula de ciudadanía n° 15.306.803 y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.055 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: falconprasca@yahoo.es, de conformidad con el artículo 5° la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d10f7e63f5d77909b852bead355a0444d5a2bdb85baf0040649f9a3b28a4df3**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folio (s)	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho Segunda Instancia	folio 08	Segunda Instancia "Cuaderno No. 3"	\$5.000.000
Notificación 9129593592	15	Cuaderno No. 1	\$13.000
Notificación 9129593590	08	Cuaderno No. 1	\$13.000
Notificación 9129590720	10	Cuaderno No. 1	\$13.000
Notificación 9129590718	10	Cuaderno No. 1	\$13.000
Comunicado 999421968	51	Cuaderno No. 1	\$11.500
Total, Costas			\$ 5.063.500

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Conjunto Residencial Cañaveral P-H
Demandado	Luz Elena Villa & CIA. S.C.A en liquidación
Radicado	05001-40-03-015-2020-00444-00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Asunto	Liquida Costas
--------	----------------

Primero: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5° del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cinco millones sesenta y tres mil quinientos pesos M.L. (\$5.063.500), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos números PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9bcf076ad90bd851062f05a1ae50cdb3a137466c8df4abf63884109fdf088**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial - Pertenencia
Demandante	María Marleny Marín de Builes C.C.43.509.44 Claudia Patricia Marín Mesa C.C.32.017.830
Demandado	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa C.C.21.332.319 Personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 015 2022 00505 00
Asunto	Reprograma, Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 3394

Atendiendo el memorial presentado por el abogado de la parte demandada, donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2023, exponiendo que con anterioridad también le fue fijada audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal Apia (Risaralda), en proceso donde funge como apoderado en amparo de pobreza, aportando copia del auto donde se asignó dicha audiencia, razón por la cual, solicita se posponga la fecha de audiencia.

Pues bien, al fungir aquel apoderado en amparo de pobreza, y que dicha labor no puede ser sustituida por otro apoderado, encuentra el Despacho procedente acceder a reprogramar la audiencia para el día 22 de noviembre hogaño, toda vez que, al no ser posible la comparecencia presencial del apoderado en representación de los demandados.

En virtud de lo anterior, se procederá con la reprogramación de la audiencia, la cual estará sujeta a disponibilidad de la agenda del Despacho, de conformidad con los artículos 372, 373 y 375 ibídem, en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar nueva fecha para el día 15 del mes enero del año 2024 a las 2:00 p.m., donde se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de usucapión que se encuentra ubicado en la Carrera 43 # 79-25 de la ciudad de Medellín (dirección catastral), identificado con la matrícula inmobiliaria 01N5214995 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín–Zona Norte, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que deben seguir todas las disposiciones establecidas en el auto del pasado 10 de octubre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce4303ffe07e235b91f2a08e510a34f53dffcba34fb87f9ea758f33020e179**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	050014003015-2021-00198-00
Decisión	Reprograma audiencia

En memorial allegado el pasado 27 de noviembre de 2023 la apoderada de la señora Mónica Lucia Klinkert, interesada dentro del presente proceso, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de noviembre de 2023, exponiendo que desean llegar a un acuerdo con relación a los bienes inmuebles y muebles que hacen parte del activo de la sucesión.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, el juzgado observa que existe justificación atendible para acceder a reprogramar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., toda vez que existe ánimo conciliatorio sobre los bienes que contienen la masa sucesoral por parte de los interesados dentro de este proceso liquidatorio.

Así las cosas, esta judicatura accederá a la solicitud presentada por la abogada Margarita María Ocampo Borrero, en su calidad de apoderada judicial de la demandada, Mónica Lucia Klinkert, relacionada con reprogramar la diligencia de que trata el art 501 del Código General del Proceso.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 30 de enero del año 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 ibídem. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa53379d5cde180c14b854bba3055bd06633748f17a669b83641d1ce2098c36**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit: 899.999.284-4
Demandado	Mario Acosta Bonilla C.C. 16.629.073
Radicado	05001 40 03 015 2023 01231 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3534

Subsanados los requisitos en auto que antecede, y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré soportado con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario, conforme a los artículos citados. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit: 899.999.284-4 en contra de Mario Acosta Bonilla C.C. 16.629.073, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de \$222.509.09, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2** Por la suma de \$222.297.37, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01231 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.3** Por la suma de \$222.159.83, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma de \$222.026.10, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5** Por la suma de \$230.000.94, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.6** Por la suma de \$229.923.87, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de \$229.851.21, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.8** Por la suma de \$229.782.92, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
desde el día 06 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.9** Por la suma de \$229.719.02, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.10** Por la suma de \$229.659.57, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.11** Por la suma de \$229.604.60, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.12** Por la suma de \$229.554.08, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.13** Por la suma de \$229.508.11, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.14** Por la suma de \$229.466.63, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

- 1.15** Por la suma de \$229.429.74, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.16** Por la suma de \$229.397.44, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.17** Por la suma de \$253.445.68, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.18** Por la suma de \$253.568.09, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.19** Por la suma de \$253.696.57, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.20** Por la suma de \$253.831.13, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.21** Por la suma de \$253.971.80, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021, más los



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.22** Por la suma de \$254.118.66, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.23** Por la suma de \$254.271.77, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.24** Por la suma de \$254.431.10, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.25** Por la suma de \$254.596.75, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.26** Por la suma de \$254.768.70, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.27** Por la suma de \$254.947.06, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

desde el día 06 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.28** Por la suma de \$255.131.83, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.29** Por la suma de \$279.399.04, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.30** Por la suma de \$279.742.21, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.31** Por la suma de \$280.093.36, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.32** Por la suma de \$280.452.47, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$62.967.981,54), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 16629099, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de septiembre del año 2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

(fecha de la presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de \$18.281.313,32, comprendidos entre el 06 de marzo de 2020 y el 22 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-5182425, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad del aquí demandado Mario Acosta Bonilla C.C. 16.629.073. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.292.154 y portador de la Tarjeta Profesional 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ab6e5f101e8aea79296bf2d2e66682c67d0938c4bb55fcf4e6672f63525ee**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Yokomotor S.A Nit. 800.041.829-6
Demandado	Importadora de Partes y Collission S.A.S Nit 900.236.853-4
Radicado	05001 40 03 015 2023 01264 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3531

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 14 de noviembre del año 2023 y notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Yokomotor S.A. en contra de Importadora de Partes y Collission S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01264 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26b702fb3b299d2b726dd726f108f45c49e5fd77c17d24cbc9b933ee9f5381**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	3522
Proceso	Verbal – Prescripción Hipoteca
Demandante	Heilin Maryith Cermeño Serrano
Demandados	Ignacio De Jesús Galeano Arango Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.
Radicado	0500014003015-2023-01598-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 16 de noviembre del 2023 y notificado el 17 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444596f9ae83ed593974ff6750113bf5ffa75e1b1df4d6dfb3d310c6d440a8c**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. Nit. 900.511.787
Demandado	Jairo Lotero Mira C.C. 8.215.500
Radicado	05001 40 03 015 20213 00244 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Jairo Lotero Mira, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso a dicha demandada, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6be7c6eaa66ba5d86f829716502c876793a7e714410cc696a40f22380d90bc**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Interesados	Orlado de Jesús Valencia Restrepo y otros
Causante	Jesús María Valencia y otra
Radicado	05001 40 03 015-2020-00557-00
Asunto	Auto Fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, para el día 6 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1acd094140d6bac7373d67b3eec45fd0bce3acabe8d50543b9e2716b4a890f2**

Documento generado en 28/11/2023 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Augusto Gallego Correa
Demandado	Tax Belén y CIA S.C.A
Radicado	050014003015 2021-01091 00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	Se anexa telegrama

Se anexa telegrama enviado a la curadora ad- litem abogada Marcela Arango Suarez y de conformidad con el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, con resultado positivo.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Garces & Asociados <garcesoteroasociados@gmail.com>
Asunto	Notificación Providencia del (22) de noviembre del año (2023) - Designa Curador
ID del Mensaje	<CAJrZu28xgwANoKYPSWX-NW-_Y38eMXJPc--u39_Zp9zZjyo_cw@mail.gmail.com>
Entregado el	24 nov., 2023 at 1:57 p. m.
Entregado a	<abogadosmedellin.org@gmail.com>

Historial de tracking

👁 Abierto el 25 nov., 2023 at 10:22 a. m. por abogadosmedellin.org@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9d7543a055b3ab8228439a6cb3e641f975675886349d62f17e1926550a6aa**

Documento generado en 28/11/2023 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>